



GOBIERNO
DE ESPAÑA

MINISTERIO
DE CIENCIA, INNOVACIÓN
Y UNIVERSIDADES



AJUR/JLC
Expte.: 3819/01/19



Se ha recibido en el CSIC una solicitud N° EXPEDIENTE: 001-034784 remitida al amparo del derecho de acceso a la información pública previsto en la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, acceso a la información pública y Buen Gobierno con el siguiente contenido:

Asunto

Solicitud de exámenes pruebas selectivas CSIC.

Información que solicita

Información relativa a los exámenes para las pruebas selectivas del CSIC en turno libre a la Escala de Científicos Titulares de los Organismos Públicos de Investigación, convocado por Resolución de 25 de octubre de 2016 (BOE nº 260 de 27 de octubre) para la especialidad de Ciencias Atmosféricas.

Al respecto le señalo lo siguiente:

La LTAIBG reconoce en su artículo 12 el derecho de todas las personas a acceder a la información pública, entendida, según el artículo 13 de la misma norma, como “los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones”.

Es decir, la LTAIBG reconoce y regula el derecho a acceder a información pública que esté en posesión del Organismo al que se dirige la solicitud, bien porque el mismo la ha elaborado, o bien porque la ha obtenido en el ejercicio de las funciones que tiene encomendadas.

La solicitud presentada presenta problemas desde tres puntos de vista:

a) La solicitud presentada no se concilia con las exigencias del apartado B del **Artículo 17. Solicitud de acceso a la información.**

2. La solicitud podrá presentarse por cualquier medio que permita tener constancia de:

b) La información que se solicita

Se desconoce exactamente la información que se solicita respecto un proceso extenso compuesto por múltiples trámites intermedios con multitud de afectados. El sistema selectivo de acceso al empleo público en los Organismos Públicos de Investigación de la Administración General del Estado es el de concurso basado en la valoración del currículum del personal investigador, tal y como señala la Ley 14/2011, de 1 de junio, de la Ciencia, la Tecnología y la Innovación.

C/ SERRANO, 113
28006 MADRID ESPAÑA
TEL.: 91 568 17 19
91 568 17 20
FAX: 91 568 17 11

ajur@csic.es
CSV : GEN-a3a7-3158-e643-c488-4f29-4637-429e-d059

DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN : <https://portafirmas.redsara.es>

FIRMANTE(1) : ALBERTO SERENO ALVAREZ | FECHA : 28/05/2019 16:13 | Sin acción específica





GOBIERNO
DE ESPAÑA

MINISTERIO
DE CIENCIA, INNOVACIÓN
Y UNIVERSIDADES



SECRETARÍA GENERAL

Tal y como se desprende de la propia Resolución de 25 de octubre de 2016, apartados 5 y 8 del anexo I, el concurso tiene dos fases que conllevan múltiples trámites e informaciones.

- La primera fase consistirá en la exposición oral y pública por quienes aspiran a la plaza, en el tiempo máximo de treinta minutos, de los méritos alegados y de la labor científica desarrollada descrita en el currículum vitae.
- La segunda fase consistirá en la exposición oral y pública por el aspirante, durante un tiempo máximo de una hora, de su visión de la actividad que podría desarrollar, en su caso, en relación con el área de conocimiento o perfil objeto de la plaza convocada, así como de sus posibles líneas de evolución.

b) Junto a ello la literalidad de la solicitud presentada formulada de manera genérica incluiría informaciones sujetas a las causas de inadmisión.

Artículo 18. Causas de inadmisión.

1. Se inadmitirán a trámite, mediante resolución motivada, las solicitudes:

b) Referidas a información que tenga carácter auxiliar o de apoyo como la contenida en notas, borradores, opiniones, resúmenes, comunicaciones e informes internos o entre órganos o entidades administrativas.

c) Finalmente la información a la que solicita acceso tampoco puede concederse por la propia naturaleza del proceso selectivo, al contener datos estrictamente personales de cada uno de los aspirantes.

El artículo 15 establece el sistema de protección y conciliación de transparencia y protección de datos de carácter personal, señalando lo siguiente:

1. Si la información solicitada contuviera datos especialmente protegidos a los que se refiere el apartado 2 del artículo 7 de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal, el acceso únicamente se podrá autorizar en caso de que se contase con el consentimiento expreso y por escrito del afectado, a menos que dicho afectado hubiese hecho manifestamente públicos los datos con anterioridad a que se solicitase el acceso.

Si la información incluyese datos especialmente protegidos a los que se refiere el apartado 3 del artículo 7 de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, o datos relativos a la comisión de infracciones penales o administrativas que no conllevaran la amonestación pública al infractor, el acceso sólo se podrá autorizar en caso de que se cuente con el consentimiento expreso del afectado o si aquél estuviera amparado por una norma con rango de Ley.





GOBIERNO
DE ESPAÑA

MINISTERIO
DE CIENCIA, INNOVACIÓN
Y UNIVERSIDADES



SECRETARÍA GENERAL

2. *Con carácter general, y salvo que en el caso concreto prevalezca la protección de datos personales u otros derechos constitucionalmente protegidos sobre el interés público en la divulgación que lo impida, se concederá el acceso a información que contenga datos meramente identificativos relacionados con la organización, funcionamiento o actividad pública del órgano.*
3. *Cuando la información solicitada no contuviera datos especialmente protegidos, el órgano al que se dirija la solicitud concederá el acceso previa ponderación suficientemente razonada del interés público en la divulgación de la información y los derechos de los afectados cuyos datos aparezcan en la información solicitada, en particular su derecho fundamental a la protección de datos de carácter personal.*

Para la realización de la citada ponderación, dicho órgano tomar particularmente en consideración los siguientes criterios:

- a) *El menor perjuicio a los afectados derivado del transcurso de los plazos establecidos en el artículo 57 de la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español.*
 - b) *La justificación por los solicitantes de su petición en el ejercicio de un derecho o el hecho de que tengan la condición de investigadores y motiven el acceso en fines históricos, científicos o estadísticos.*
 - c) *El menor perjuicio de los derechos de los afectados en caso de que los documentos únicamente contuviesen datos de carácter meramente identificativo de aquéllos.*
 - d) *La mayor garantía de los derechos de los afectados en caso de que los datos contenidos en el documento puedan afectar a su intimidad o a su seguridad, o se refieran a menores de edad.*
4. *No será aplicable lo establecido en los apartados anteriores si el acceso se efectúa previa disociación de los datos de carácter personal de modo que se impida la identificación de las personas afectadas.*
 5. *La normativa de protección de datos personales será de aplicación al tratamiento posterior de los obtenidos a través del ejercicio del derecho de acceso.*

El proceso de aplicación de estas normas comprende las siguientes etapas o fases sucesivas:

Valorar si la información solicitada o sometida a publicidad activa contiene o no datos de carácter personal.

En caso afirmativo, valorar si los datos son o no datos especialmente protegidos, esto es: a) Datos reveladores de la ideología, afiliación sindical, religión y creencias; b) Datos de carácter personal que hagan referencia al origen racial, a la salud y a la vida sexual, y e) Datos de carácter personal relativos a la comisión de infracciones penales o administrativas. Si contuviera datos de carácter personal especialmente protegidos, la información solo se podrá publicar o facilitar: a) En el supuesto de los datos de la letra a) anterior, cuando se cuente con el consentimiento expreso y por escrito del afectado, a menos que dicho afectado hubiese hecho manifiestamente públicos los datos con anterioridad a que se solicitase el acceso. b) En el supuesto de los datos de la letra b) anterior, cuando se cuente con el consentimiento expreso del afectado o estuviera amparado por una norma con rango de Ley, y c) En el supuesto de los datos de la letra e) anterior, y siempre que las





GOBIERNO
DE ESPAÑA

MINISTERIO
DE CIENCIA, INNOVACIÓN
Y UNIVERSIDADES



SECRETARÍA GENERAL

correspondientes infracciones penales o administrativas no conlleven la amonestación pública al infractor, cuando se cuente con el consentimiento expreso del afectado o estuviera amparado por una norma con rango de Ley,

Si los datos de carácter personal contenidos en la información no fueran datos especialmente protegidos, se debe valorar si son o no exclusivamente datos meramente identificativos relacionados con la organización, el funcionamiento o la actividad pública del órgano o entidad correspondiente.

Si los datos contenidos son exclusivamente identificativos relacionados con la organización, el funcionamiento o la actividad pública del órgano o entidad, la información se publicará o facilitará con carácter general, salvo que en el caso concreto prevalezca la protección de datos personales y otros derechos constitucionalmente protegidos sobre el interés público en la divulgación.

Si los datos de carácter personal no fueran meramente identificativos y relacionados con la organización, el funcionamiento o la actividad pública del órgano o no lo fueran exclusivamente, efectuar la ponderación prevista en el artículo 15 número 3 de la LTAIBG.

Finalmente, si la información no contuviera datos de carácter personal, valorar si resultan de aplicación los límites previstos en el artículo 14.

De esta manera, los límites no operan automáticamente a favor de la denegación o concesión. La invocación de motivos de interés público para limitar el acceso a la información deberá estar ligada con la protección concreta de un interés racional y legítimo.

En este sentido su aplicación no será en ningún caso automática: antes al contrario deberá analizarse si la estimación de la petición de información supone un perjuicio (test del daño) concreto, definido y evaluable. Este, además no podrá afectar o ser relevante para un determinado ámbito material, porque de lo contrario se estaría excluyendo un bloque completo de información.

Del mismo modo, es necesaria una aplicación justificada y proporcional atendiendo a la circunstancia del caso concreto y siempre que no exista un interés que justifique la publicidad o el acceso (test del interés público).

Aplicando este Criterio al presente caso, se debe tener en cuenta primeramente la posible existencia de datos de carácter personal especialmente protegidos, tal y como sostiene la Administración.

Son datos especialmente protegidos los que revelen la ideología, afiliación sindical, religión y creencias o se refieran al origen racial, a la salud y a la vida sexual. Igualmente, a los efectos del derecho de acceso, también lo son los datos de carácter personal relativos a la comisión de infracciones penales o administrativas.

Pues bien, en el presente caso, se solicita conocer exámenes de pruebas selectivas CSIC, acceso a información que contiene información personal de funcionarios al implicar a sus currículum vitae





GOBIERNO
DE ESPAÑA

MINISTERIO
DE CIENCIA, INNOVACIÓN
Y UNIVERSIDADES



SECRETARÍA GENERAL

como: la antigüedad en el servicio, los puestos ocupados, el conocimiento de idiomas y tanto la hoja de servicios como la especial preparación del funcionario para el desempeño del puesto convocado. Esto implica valorar caracteres como la idoneidad, la situación personal, las anotaciones que puedan existir en la hoja de servicios o la capacidad de liderazgo o de organización y las posibles faltas cometidas por los candidatos.

Estos datos no inciden a priori en la ideología, afiliación sindical, religión y creencias ni se refieren al origen racial, a la salud y a la vida sexual, pero los datos relativos a las posibles faltas cometidas por esos funcionarios (se entiende que en actos de servicio) sí afecta a las infracciones administrativas de carácter sancionador a que alude la normativa de protección de datos personales.

Por lo tanto, no puede accederse a estos datos sin el consentimiento expreso de sus titulares.

Debe analizarse también si es posible acceder a aquellos documentos que eliminen esa información personal especialmente sensible, en aplicación de lo dispuesto en el propio artículo 15.4 de la LTAIBG, ponderando, de forma suficientemente razonada, el interés público en la divulgación de la información y los derechos de los afectados cuyos datos aparezcan en la información solicitada.

Si se eliminasen los datos especialmente protegidos que en su caso concurrieran, se mantendría, no obstante, información personal relativa, entre otro aspectos, a la antigüedad en el servicio, los puestos ocupados, el conocimiento de idiomas, la especial preparación del funcionario para el desempeño del puesto que se trate, la idoneidad o la situación personal.

Estos datos configuran lo que se puede denominar un perfil laboral del funcionario para asumir las tareas inherentes al puesto de trabajo al que opta. Es decir, un conjunto de información de carácter personal en el ámbito laboral que, asociado de manera indisoluble al trabajo que desarrolla habitualmente y al resultado final del proceso de provisión de puestos de trabajo, llega a identificarlo necesariamente de una manera sencilla, constituyendo datos de carácter personal de una persona física identificada o identificable.

Contra la presente Resolución de denegación de la información, que pone fin a la vía administrativa, podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el órgano judicial competente (Ley 39/2015 de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y Ley 29/1998 de 13 de julio, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa), en el plazo de dos meses o, previa y potestativamente, reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno en el plazo de un mes; en ambos casos, el plazo se contará desde el día siguiente al de la notificación de la presente Resolución. Ello sin perjuicio de cualquier otro recurso o reclamación que se estime procedente.

